

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 432

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00373-00
EJECUTANTE: MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, que mediante providencia calendada del 16 de marzo de 2023 (Documento 28 Expediente Digital), expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 12 de abril de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de agosto de 2021, por medio del cual dejó sin efectos el auto de 18 de noviembre de 2019 y se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADO EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de decidir la solicitud, en lo relacionado con la devolución del dinero pagado en exceso, como lo señala la apoderada de la entidad ejecutada. (...)”

Por secretaría liquidéense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en sentencia de segunda instancia de **16 de noviembre de 2017** (Pág. 80-93 documento 02 expediente digital), para tal fin, téngase en cuenta además de lo ordenado por el Superior, la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Pág. 39 Doc 03 E.D.).

Se reconoce personería al abogado **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 80.791.643 y portador de la T.P. No. 194.565 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad AMC Consultores Legales S.A.S., en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, conforme a la documental visible en el documento 25 del E.D., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Una vez realizada la liquidación de costas, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente, y que se encuentra pendiente de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44f76295aec2ada662d33926a5ea2577fec4fb64f7bff5ddb892b63c433a6a**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00531-00
EJECUTANTE: ESTRELLA GARZÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Observa el Despacho, que mediante Auto del 16 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, sin que contra la referida decisión se hubiese formulado reparo alguno por las partes, no obstante que fueron debidamente notificadas.

En la citada providencia se dispuso además, que la ejecutada debía adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo allí ordenado. No obstante lo anterior, se evidencia que a la fecha no se ha informado y acreditado al Despacho sobre dicho cumplimiento.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Y A SU APODERADO, PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con la orden impartida en la referida providencia, acreditando el pago de la obligación y allegando los correspondientes soportes.

Se reconoce personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031, y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, y a la documental aportada al proceso. De igual forma, se reconoce como apoderado sustituto de la ejecutada, y atendiendo la normatividad señalada al abogado **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

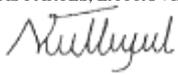
Para los fines correspondientes se indica el Link del proceso:

[2015-531 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 029 ESTADO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4207e6d10c2a4b9e5edb7ec6b1fc9d08a306a27adb5b589d9590e92cd5b46**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 443

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00633-00
DEMANDANTE: LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la ejecutada allega la orden de pago **381067222 de 25 de noviembre de 2022**, a favor del ejecutante, con estado **PAGADA**, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda por un valor de **\$74.923.737,91**, advirtiendo el Despacho, que previamente ya se habían realizado otros pagos por parte de la ejecutada.

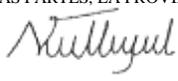
Así entonces, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de **8 días siguientes a la notificación de este auto**, informe a este Despacho, sobre el cumplimiento total de la obligación, ordenada por el Superior, en auto de **29 de julio de 2022**, por valor de **\$260.268.430,10**.

Se reconoce personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031, y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, y a la documental aportada al proceso. De igual forma, se reconoce como apoderada sustituta de la ejecutada, y atendiendo la normatividad señalada a la abogada **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 029 ESTADO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99490f41ee3fd02e1117ad308e99dbd3439370f0554700d7924f19be72581ca9**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 426

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00781-00
EJECUTANTE: ELVIA MARÍA DÍAZ DE HERRÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Conforme la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, como se advirtió en varios pronunciamientos emitidos por este Despacho, y en atención a la sentencia de segunda instancia de 19 de enero de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “E”; sin embargo, se evidencia igualmente, que dicha etapa no se ha podido iniciar en atención a que la ejecutante falleció, como lo advirtió la entidad ejecutada en documento radicado el 6 de septiembre de 2021, situación que desconocía el Despacho, por lo que, informada de esta situación, se requirió en varias oportunidades al apoderado de la parte ejecutante, para decidir sobre la sucesión procesal, y así continuar con el trámite del proceso, como se observa en autos de 27 de enero de 2022, 28 de junio de 2022 y 16 de diciembre de 2022.

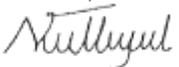
Luego de los requerimientos realizados, el apoderado de la parte ejecutante, otorgó respuesta el 14 de marzo de 2023, como se observa en el archivo 28 del expediente digital, señalando que no ha sido posible algún contacto telefónico con el señor RODRIGO DE JESUS HERRAN MEZA, Teléfono (...), no obstante lo señalado, el Despacho se comunicó al número móvil registrado, el cual fue contestado por una persona; **por lo que por la Secretaría del Despacho, se solicita requerir al apoderado del ejecutante, para que realice los trámites pertinentes para obtener el correspondiente poder que lo autorice para continuar con este proceso, y decidir además sobre la sustitución procesal, y así continuar con la etapa de liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d13085822f87746820f41ec63c1d8c794cdbfa15e81669534ece2d70e4850a**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 181

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR No. 11001-3335-007-20150084500
ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO
VIAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ E.S.P.

Recuerda el Despacho, que mediante auto del 24 de marzo de 2023, se decidió requerir por el informe de las conclusiones a las que llegó el Comité de las entidades técnicas que tenía como finalidad adoptar una posición unificada frente a las observaciones presentadas por el Ministerio Público, **conforme a lo solicitado por el apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

Después de varios requerimientos realizados por este Despacho, finalmente, el apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. allegó respuesta, el 12 de mayo de 2023, mediante el memorando 20235430011513 de fecha 30 de marzo de 2023, que contiene el **Segundo Informe Técnico Conjunto – Segmento Vial ubicado en la dirección Carrera 1 entre calles 3 y 3B (CIV- 4008467), realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV y la Alcaldía Local de San Cristóbal**, en el que atendieron los planteamientos expuestos por el Ministerio Público, es decir, los de la Procuradora Judicial 85 para Asuntos Administrativos asignada a este Despacho, y los de la Defensora del Pueblo, en la forma que allí se indica, y se llega a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

- Como se logró evidenciar en los diferentes conceptos expuestos en el presente informe se dilucida que a la fecha han sido atendidos la totalidad de los requerimientos de la comunidad en pro del cumplimiento de la acción popular, eje central de esta comunicación.
- Producto de la revisión de CCTV realizada por la EEAB, se logró evidenciar que no existen afectaciones dentro de las redes de acueducto y alcantarillado sobre el segmento vial, por lo que las filtraciones tal y como se evidencio en el presente informe hacen parte de daños internos en el predio con dirección Carrera 2 Este N° 3-05 Sur, en función a esto el FDLSC realizó la respectiva visita al predio con el fin de socializar el mencionado daño con los propietarios del predio y que sea este quien realice las reparaciones correspondientes, soporte de esto se evidencia en el documento 73.InformeAlcaldiaLocalSanCristobal2015-845.pdf. en concordancia a la solicitud de a señora Jueza de dar atención definitiva a la situación presentada.

En consecuencia, el Despacho pone en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto, lo allegado, esto es, **el referido informe de manera completa, el cual obra en el expediente en el archivo “84.SegundoInformeConjunto.pdf”, de la Carpeta 3 del expediente digital**; para que en el término de ocho (8) días se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

De otra parte, nuevamente el Despacho pone en conocimiento de cada uno de los Miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento de la referencia, lo allegado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, que obra en el archivo digital “67.InformeIDIGER.PDF” de la Carpeta 3, para que se manifiesten al respecto, de considerarlo necesario.

Finalmente, recuerda el Despacho, que el Comité de Verificación de Cumplimiento de la sentencia del 1 de agosto de 2017, proferida dentro de la presente Acción Popular, **cumple con la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado deben aportar con ese objeto.**¹

Link del expediente: [2015-845 POPULAR](#)

Cualquier inquietud en relación con el link del expediente, se pueden comunicar con el Juzgado, y con gusto se les colaborará en lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ Sentencia T-254-2014 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 FECHA: 19 de mayo de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb2f2803fc8f079373176165535ba17cda9d3120dd6bd2f1c9c22032e0595a4**

Documento generado en 18/05/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 461

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00067-00
EJECUTANTE: CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, en calidad de sucesores procesales del señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Advierte el Despacho, que mediante providencia calendada 29 de julio de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho Judicial el 14 de noviembre de 2019, de liquidación del crédito, así:

“PRIMERO. - CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual modificó la liquidación del crédito allegada por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito así:

*1. La UGPP deberá pagar a favor del ejecutante, señor ARISTIDES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.675, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.239.538,78) M/cte.***

*2. **La UGPP pagará a favor del ejecutante la indexación sobre la anterior suma de dinero para el periodo comprendido entre marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motivada.***

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.” (Negritas fuera de texto).

En atención a lo anterior, se requirió a la ejecutada mediante providencia de 1 de septiembre de 2022; posteriormente, y de acuerdo a lo expuesto por la ejecutada el 7 de septiembre de 2022, mediante memorial en el que informó que *“resulta procedente condicionar el pago de los intereses moratorios causados al aporte de la respectiva sentencia ejecutoriada o escritura pública de la sucesión aprobatoria de la partición”*, este Despacho en auto de **7 de diciembre de 2022**, además de poner en conocimiento lo anteriormente expuesto, a la parte ejecutante, procedió a informar a la ejecutada que por auto de 17 de agosto de 2021, sobre la sucesión procesal.

En tal sentido recuerda el Despacho, que en la referida providencia se tuvo como sucesores procesales del fallecido señor Aristides Martínez, a los señores, **CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ, WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAÚL FERNANDO MARTÍNEZ MÉNDEZ y JUAN MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ**, y para tal efecto, se acreditó sobre el fallecimiento del causante señor Aristides Martínez, aportando el correspondiente registro civil de defunción, así como copia de su cédula de ciudadanía, se acreditó igualmente, mediante el correspondiente registro civil de nacimiento al cual se acompañó copia de sus cédulas, la calidad de hijos de los referidos señores, y acompañaron los correspondientes poderes para actuar dentro de este proceso. Se evidencia además, que el apoderado de la parte ejecutante en el correspondiente escrito señaló: *“ comunico al Despacho que una vez verificada la información con los hijos, Claudia Patricia Martínez Méndez, William Javier Martínez Méndez, Raúl Fernando Martínez Méndez y Juan Manuel Martínez Méndez, bajo la gravedad del juramento manifiestan que el señor ARISTIDES MARTÍNEZ, no contaba con propiedades de ningún tipo, de igual manera manifiestan desconocer alguna otra persona que pueda tener derecho a hacerse parte en la sucesión procesal”*, y en tal sentido, se ordenó requerir a la ejecutada para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Superior, en la providencia referida.

Posteriormente, por auto de **2 de febrero de 2023**, este Despacho ordenó requerir nuevamente a la ejecutada, con el fin que informara lo pertinente frente al cumplimiento de la orden señalada. Es así que la ejecutada, en fecha 7 de marzo de 2023, reiteró que:

“En consecuencia, revisado el expediente pensional se evidencia que la Unidad conociendo del ejecutivo, esto es: sentencias de primera y segunda instancia, autos que liquidan y aprueban costas y finalmente auto de obedézcase y cúmplase , con base en ello pretende dar cumplimiento a las órdenes judiciales, sin embargo evidencia que dentro del plenario no se aportó copia de la escritura pública o sentencia debidamente ejecutoriada de sucesión, en la cual se establezcan los herederos con la respectiva partición”

La parte ejecutante, señaló, por su parte, en memoriales radicados el 15 de diciembre de 2022 y 21 de febrero de 2023, que:

“Me permito confirmar al despacho que la entidad ejecutada no ha cancelado la obligación impuesta a los sucesores procesales por lo que comedidamente me permito solicitar al despacho, que se requiere a la parte ejecutada, UGPP, para que proceda a depositar a órdenes del proceso y el despacho, el pago correspondiente a la orden impuesta por el mismo a favor de los sucesores procesales.”

“Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutada, UGPP, respecto a las exigencias que tienen para el pago a los herederos de las ordenes impuestas en el presente asunto, comedidamente me permito solicitar al despacho que requiera a la ejecutada para que proceda a depositar a órdenes del proceso y el despacho, el pago pendiente por concepto de intereses moratorios a favor de los sucesores procesales reconocidos en el presente asunto.”

Conforme a lo expuesto, se reitera a la parte ejecutada, que en atención a la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia calendada del 29 de julio de 2022, a la UGPP, le corresponde además de pagar la suma de \$6.239.538,78, la indexación sobre la anterior suma de dinero para el período comprendido entre marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, en la forma ya señalada. Además, la ejecutada debe tener en cuenta que por auto de **27 de octubre de 2022**, se impartió aprobación a la **liquidación de costas** por valor de **\$149.790**, a la que fue condenada la ejecutada UGPP y que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 20 de octubre de 2022, conforme la orden proferida en providencia del 25 de enero de 2018, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Luis Alberto Álvarez.

Así entonces, se requiere a la entidad ejecutada UGPP, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, efectuar los pagos señalados conforme a lo indicado en precedencia, los cuales pueden ser realizados directamente a los ejecutantes o mediante la constitución del correspondiente depósito judicial, teniendo en cuenta que se trata de dos obligaciones diferentes.

Por Secretaría **notifíquese la anterior decisión a la entidad ejecutada, en el correo de notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, así como a su apoderado, para que se sirvan realizar los trámites pertinentes, e informar y acreditar a este Juzgado lo pertinente, en relación con los pagos ordenados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 26 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556d8e60aa0b268d2fc5d909d3d39da960f2e9aa0cf601e81e9cad74152d3c73**

Documento generado en 18/05/2023 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00138-00
EJECUTANTE: DIANA FERNANDA FORERO VARGAS Y FELIX ARTUR FORERO MEDINA, EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DE LUZ MARIANA VARGAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el proceso de la referencia, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A OCHO (8) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar en relación con el cumplimiento de la obligación, acreditando su pago y allegando los correspondientes soportes.

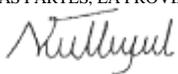
Para los fines correspondientes se indica el Link del proceso:

[2016-138 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 029 ESTADO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc8c7b34cebaa4fe52f748bf6be606724a25f1422d7b92a3dc260bd447d83b**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00439-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA**, solicitó se librara mandamiento ejecutivo, por la siguiente suma:

“PRIMERO: Por la suma de dos millones seiscientos quince mil setecientos cincuenta y dos pesos con veintiocho centavos (\$2.615.752,28) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 187 del C.P.A.C.A. y en la sentencia de fecha 17 de abril de 2013.

SEGUNDO: Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por la suma de tres millones setecientos cinco mil trescientos veintisiete pesos con cero centavos (\$3.705.327,00) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A. y en la sentencia de fecha 17 de abril de 2013.

CUARTO: Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso.”

Por auto del 19 de enero de 2023, atendiendo lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en varios pronunciamientos obrantes en el plenario, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Señor CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por la suma de (i) \$1.618.616 por concepto de saldo insoluto; y ii) por la suma de \$ 2.786.588, por los intereses causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258, desde el 24 de abril de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2022, fecha de elaboración de la liquidación, arrojando un valor de cuatro millones cuatrocientos

cinco mil doscientos cuatro pesos moneda corriente (\$4.405.204), de conformidad con lo expuesto por el Superior.

Se reitera, que en atención a lo dispuesto en segunda instancia, se continuarán causando intereses hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, un término de CINCO (5) DIAS, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, atendiendo lo anteriormente señalado, y DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. (...)

Mediante sentencia de 23 de marzo de 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero del auto del 19 de enero de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Señor CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por la suma de (i) \$1.618.616 por concepto de saldo insoluto; y ii) por la suma de \$ 2.687.472,95, por los intereses causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258, desde el 24 de abril de 2014 hasta el 23 de marzo de 2023, fecha de elaboración de la liquidación, arrojando un valor de cuatro millones trescientos seis mil ochenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda corriente (\$4.306.088,95).”

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia, para lo cual las partes deberán presentar la respectiva liquidación. (...)

La sentencia no fue recurrida por las partes, y el 11 de abril, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito, la cual fue enviada a la parte ejecutante, sin que se manifestara.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente¹.**

¹ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»².

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas³, al respecto indicó:

“(…) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

*(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:***

(...)

i) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

³ Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, (...)»⁴.

ii) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»⁷. Negrilla y subraya fuera del texto original.*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, de tal forma, que si el juez se percata de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a realizar el estudio del mismo, en los siguientes términos:

La **parte ejecutada** presentó escrito de liquidación de crédito, y lo envió a la parte ejecutante, como se observa en el documento 26 del expediente digital.

La **parte ejecutante** no se manifestó frente a la liquidación presentada por la ejecutada.

Con el fin de resolver sobre la **liquidación de crédito** este Despacho debe reiterar lo expuesto en el auto que libró mandamiento de pago de 19 de enero de 2023, ya que en éste se exponen los parámetros dispuestos por el Superior en providencia de 12 de julio de 2022, los cuales permiten resolver este punto, y fueron expuestos nuevamente en la sentencia de 23 de marzo de 2023.

En la mencionada providencia de 12 de julio de 2022 (archivo 06 del expediente digital), en la que se resolvió el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 13 de diciembre de 2018 (f. 1s del archivo 7 del expediente digital) proferido por este Juzgado, mediante el cual se libró mandamiento de pago, **concluyó el Superior que el valor liquidado de \$1.618.616,21 corresponde a: i) \$376.357,24 de intereses; y ii) \$1.242.258,97 de capital.**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁵ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ Ibidem.

Respecto a la procedencia del reconocimiento de intereses sobre el valor de los intereses liquidados, **el Superior señaló que no es procedente liquidar intereses sobre intereses** porque ese aspecto no emana del título ejecutivo y además, resulta contrario a las normas legales, pues no es posible jurídicamente reconocer intereses sobre los intereses, fenómeno jurídico definido por la ley como anatocismo, el cual, se encuentra prohibido por los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, por lo que debe negarse tal solicitud, frente al valor de \$376.357,24.

En relación con la procedencia del **reconocimiento de intereses sobre el valor del saldo insoluto por concepto de capital**, reiteró el Superior que en providencia de 20 de abril de 2018 se definió que aunque la entidad realizó un pago el 23 de abril de 2014 en cumplimiento de la condena, no se allegó prueba del pago total de la obligación por lo que quedó un saldo insoluto, el cual, conforme las operaciones corresponde a **\$1.242.258,97 por concepto de capital**.

Por lo anterior, consideró el superior que, *“la parte demandante tiene derecho a que se libere mandamiento de pago, no solo por la suma de \$1.618.616,21, sino también por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258,97, desde el 23 de abril de 2014 (fecha de pago hasta la cual se liquidaron intereses –f. 82), hasta cuando se realice el pago efectivo de dicho monto.”* (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente advirtió el Superior, que **es pertinente realizar otra modificación relacionada con la fecha de los intereses, por cuanto el saldo insoluto de capital se liquidó hasta el 23 de abril de 2014, cuando la entidad realizó el pago parcial, por consiguiente, los intereses del saldo insoluto solo se pueden liquidar a partir del día siguiente a dicha fecha**, de lo contrario, se incurriría en un cobro doble, comoquiera que los intereses anteriores a dicha fecha ya fueron incluidos en la anterior liquidación.

Además, **resulta necesario realizar la liquidación de dichos intereses hasta la fecha de la presente providencia**, toda vez que, como se advirtió en la sentencia, al resolver la excepción de pago de la obligación, y luego de proferida ésta y, a la fecha, no se encuentra probado el pago total de la obligación, y además, según lo ordenado por el Superior *“los intereses sobre el capital insoluto de \$1.242.258 se causan desde el 24 de abril de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación”*.

De conformidad con los aspectos anotados, los intereses se liquidan así:

CLASE DE INTERÉS	DESDE	HASTA
DTF	24 de abril de 2014	24 de febrero de 2015 10 primeros meses
Tasa comercial	25 de febrero de 2015 Vencidos 10 meses	15 de mayo de 2023 Fecha de actualización de la liquidación

De acuerdo con lo expuesto la liquidación arrojó los siguientes valores:

DTF						
PERIODO		No.	TASA		VALOR	INTERÉS
DE	A	días	EA	% DIARIA	CAPITAL	
24-abr-14	30-abr-14	7	3,81%	0,01024%	\$ 1.242.258,00	\$ 890,88
1-may-14	31-may-14	31	3,79%	0,01019%	\$ 1.242.258,00	\$ 3.925,00
1-jun-14	30-jun-14	30	3,94%	0,01059%	\$ 1.242.258,00	\$ 3.945,85
1-jul-14	31-jul-14	31	4,06%	0,01090%	\$ 1.242.258,00	\$ 4.199,13
1-ago-14	31-ago-14	31	4,04%	0,01085%	\$ 1.242.258,00	\$ 4.178,85
1-sep-14	30-sep-14	30	4,26%	0,01143%	\$ 1.242.258,00	\$ 4.259,75
1-oct-14	31-oct-14	31	4,33%	0,01161%	\$ 1.242.258,00	\$ 4.472,56
1-nov-14	30-nov-14	30	4,36%	0,01169%	\$ 1.242.258,00	\$ 4.357,65
1-dic-14	31-dic-14	31	4,34%	0,01164%	\$ 1.242.258,00	\$ 4.482,68
1-ene-15	31-ene-15	31	4,47%	0,01198%	\$ 1.242.258,00	\$ 4.614,07
1-feb-15	24-feb-15	24	4,45%	0,01193%	\$ 1.242.258,00	\$ 3.556,54
					TOTAL DTF	\$ 42,882.96

TASA COMERCIAL						
PERIODO		No.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	INTERES MORATORIO	MORA	CAPITAL*	MORA
2/25/15	2/28/15	4	19.21%	0.06940%	\$ 1,242,258.00	\$3,448.30
3/1/15	3/31/15	31	19.21%	0.06940%	\$ 1,242,258.00	\$26,724.35
4/1/15	4/30/15	30	19.37%	0.06991%	\$ 1,242,258.00	\$26,052.46
5/1/15	5/31/15	31	19.37%	0.06991%	\$ 1,242,258.00	\$26,920.88
6/1/15	6/30/15	30	19.37%	0.06991%	\$ 1,242,258.00	\$26,052.46
7/1/15	7/31/15	31	19.26%	0.06956%	\$ 1,242,258.00	\$26,785.80
8/1/15	8/31/15	31	19.26%	0.06956%	\$ 1,242,258.00	\$26,785.80
9/1/15	9/30/15	30	19.26%	0.06956%	\$ 1,242,258.00	\$25,921.74
10/1/15	10/31/15	31	19.33%	0.06978%	\$ 1,242,258.00	\$26,871.78
11/1/15	11/30/15	30	19.33%	0.06978%	\$ 1,242,258.00	\$26,004.95
12/1/15	12/31/15	31	19.33%	0.06978%	\$ 1,242,258.00	\$26,871.78
1/1/16	1/31/16	31	19.68%	0.07089%	\$ 1,242,258.00	\$27,300.61
2/1/16	2/29/16	29	19.68%	0.07089%	\$ 1,242,258.00	\$25,539.28
3/1/16	3/31/16	31	19.68%	0.07089%	\$ 1,242,258.00	\$27,300.61
4/1/16	4/30/16	30	20.54%	0.07361%	\$ 1,242,258.00	\$27,432.58
5/1/16	5/31/16	31	20.54%	0.07361%	\$ 1,242,258.00	\$28,347.00
6/1/16	6/30/16	30	20.54%	0.07361%	\$ 1,242,258.00	\$27,432.58
7/1/16	7/31/16	31	21.34%	0.07611%	\$ 1,242,258.00	\$29,311.19
8/1/16	8/31/16	31	21.34%	0.07611%	\$ 1,242,258.00	\$29,311.19
9/1/16	9/30/16	30	21.34%	0.07611%	\$ 1,242,258.00	\$28,365.67
10/1/16	10/31/16	31	21.99%	0.07813%	\$ 1,242,258.00	\$30,088.18
11/1/16	11/30/16	30	21.99%	0.07813%	\$ 1,242,258.00	\$29,117.59
12/1/16	12/31/16	31	21.99%	0.07813%	\$ 1,242,258.00	\$30,088.18
1/1/17	1/31/17	31	22.34%	0.07921%	\$ 1,242,258.00	\$30,504.21
2/1/17	2/28/17	28	22.34%	0.07921%	\$ 1,242,258.00	\$27,552.19

3/1/17	3/31/17	31	22.34%	0.07921%	\$ 1,242,258.00	\$30,504.21
4/1/17	4/30/17	30	22.33%	0.07918%	\$ 1,242,258.00	\$29,508.72
5/1/17	5/31/17	31	22.33%	0.07918%	\$ 1,242,258.00	\$30,492.34
6/1/17	6/30/17	30	22.33%	0.07918%	\$ 1,242,258.00	\$29,508.72
7/1/17	7/31/17	31	21.98%	0.07810%	\$ 1,242,258.00	\$30,076.27
8/1/17	8/31/17	31	21.98%	0.07810%	\$ 1,242,258.00	\$30,076.27
9/1/17	9/30/17	30	21.98%	0.07810%	\$ 1,242,258.00	\$29,106.07
10/1/17	10/31/17	31	21.15%	0.07552%	\$ 1,242,258.00	\$29,082.99
11/1/17	11/30/17	30	20.96%	0.07493%	\$ 1,242,258.00	\$27,923.51
12/1/17	12/31/17	31	20.77%	0.07433%	\$ 1,242,258.00	\$28,625.11
1/1/18	1/31/18	31	20.69%	0.07408%	\$ 1,242,258.00	\$28,528.46
2/1/18	2/28/18	28	21.01%	0.07508%	\$ 1,242,258.00	\$26,116.35
3/1/18	3/31/18	31	20.68%	0.07405%	\$ 1,242,258.00	\$28,516.37
4/1/18	4/30/18	30	20.48%	0.07342%	\$ 1,242,258.00	\$27,362.26
5/1/18	5/31/18	31	20.44%	0.07329%	\$ 1,242,258.00	\$28,225.86
6/1/18	6/30/18	30	20.28%	0.07279%	\$ 1,242,258.00	\$27,127.49
7/1/18	7/31/18	31	20.03%	0.07200%	\$ 1,242,258.00	\$27,727.72
8/1/18	8/31/18	31	19.94%	0.07172%	\$ 1,242,258.00	\$27,618.06
9/1/18	9/30/18	30	19.81%	0.07130%	\$ 1,242,258.00	\$26,573.66
10/1/18	10/31/18	31	19.63%	0.07073%	\$ 1,242,258.00	\$27,239.46
11/1/18	11/30/18	30	19.49%	0.07029%	\$ 1,242,258.00	\$26,194.87
12/1/18	12/31/18	31	19.40%	0.07000%	\$ 1,242,258.00	\$26,957.68
1/1/19	1/31/19	31	19.16%	0.06924%	\$ 1,242,258.00	\$26,662.86
2/1/19	2/28/19	28	19.70%	0.07096%	\$ 1,242,258.00	\$24,680.70
3/1/19	3/31/19	31	19.37%	0.06991%	\$ 1,242,258.00	\$26,920.88
4/1/19	4/30/19	30	19.32%	0.06975%	\$ 1,242,258.00	\$25,993.06
5/1/19	5/31/19	31	19.34%	0.06981%	\$ 1,242,258.00	\$26,884.05
6/1/19	6/30/19	30	19.30%	0.06968%	\$ 1,242,258.00	\$25,969.30
7/1/19	7/31/19	31	19.28%	0.06962%	\$ 1,242,258.00	\$26,810.37
8/1/19	8/31/19	31	19.32%	0.06975%	\$ 1,242,258.00	\$26,859.50
9/1/19	9/30/19	30	19.32%	0.06975%	\$ 1,242,258.00	\$25,993.06
10/1/19	10/31/19	31	19.10%	0.06904%	\$ 1,242,258.00	\$26,589.02
11/1/19	11/30/19	30	19.03%	0.06882%	\$ 1,242,258.00	\$25,647.89
12/1/19	12/31/19	31	18.91%	0.06844%	\$ 1,242,258.00	\$26,354.87
1/1/20	1/31/20	31	18.77%	0.06799%	\$ 1,242,258.00	\$26,182.01
2/1/20	2/29/20	29	19.06%	0.06892%	\$ 1,242,258.00	\$24,827.53
3/1/20	3/31/20	31	18.95%	0.06856%	\$ 1,242,258.00	\$26,404.21
4/1/20	4/30/20	30	18.69%	0.06773%	\$ 1,242,258.00	\$25,241.71

5/1/20	5/31/20	31	18.19%	0.06612%	\$ 1,242,258.00	\$25,462.84
6/1/20	6/30/20	30	18.12%	0.06589%	\$ 1,242,258.00	\$24,557.14
7/1/20	7/31/20	31	18.12%	0.06589%	\$ 1,242,258.00	\$25,375.71
8/1/20	8/31/20	31	18.29%	0.06644%	\$ 1,242,258.00	\$25,587.18
9/1/20	9/30/20	30	18.35%	0.06664%	\$ 1,242,258.00	\$24,833.92
10/1/20	10/31/20	31	18.09%	0.06580%	\$ 1,242,258.00	\$25,338.34
11/1/20	11/30/20	30	17.84%	0.06499%	\$ 1,242,258.00	\$24,219.17
12/1/20	12/31/20	31	17.46%	0.06375%	\$ 1,242,258.00	\$24,550.67
1/1/21	1/31/21	31	17.32%	0.06329%	\$ 1,242,258.00	\$24,374.83
2/1/21	2/28/21	28	17.54%	0.06401%	\$ 1,242,258.00	\$22,265.43
3/1/21	3/31/21	31	17.42%	0.06362%	\$ 1,242,258.00	\$24,500.46
4/1/21	4/30/21	30	17.31%	0.06326%	\$ 1,242,258.00	\$23,576.38
5/1/21	5/31/21	31	17.22%	0.06297%	\$ 1,242,258.00	\$24,249.05
6/1/21	6/30/21	30	17.21%	0.06294%	\$ 1,242,258.00	\$23,454.65
7/1/21	7/31/21	31	17.18%	0.06284%	\$ 1,242,258.00	\$24,198.70
8/1/21	8/31/21	31	17.24%	0.06303%	\$ 1,242,258.00	\$24,274.22
9/1/21	9/30/21	30	17.19%	0.06287%	\$ 1,242,258.00	\$23,430.28
10/1/21	10/31/21	31	17.08%	0.06251%	\$ 1,242,258.00	\$24,072.71
11/1/21	11/30/21	30	17.27%	0.06313%	\$ 1,242,258.00	\$23,527.70
12/1/21	12/31/21	31	17.46%	0.06375%	\$ 1,242,258.00	\$24,550.67
1/1/22	1/31/22	31	17.66%	0.06440%	\$ 1,242,258.00	\$24,801.36
2/1/22	2/28/22	28	18.30%	0.06648%	\$ 1,242,258.00	\$23,122.22
3/1/22	3/31/22	31	18.47%	0.06702%	\$ 1,242,258.00	\$25,810.63
4/1/22	4/30/22	30	19.05%	0.06888%	\$ 1,242,258.00	\$25,671.73
5/1/22	5/31/22	31	19.71%	0.07099%	\$ 1,242,258.00	\$27,337.29
6/1/22	6/30/22	30	20.40%	0.07317%	\$ 1,242,258.00	\$27,268.42
7/1/22	7/31/22	31	21.28%	0.07593%	\$ 1,242,258.00	\$29,239.18
8/1/22	8/31/22	31	22.21%	0.07881%	\$ 1,242,258.00	\$30,349.87
9/1/22	9/30/22	30	23.50%	0.08276%	\$ 1,242,258.00	\$30,843.36
10/1/22	10/31/22	31	24.61%	0.08612%	\$ 1,242,258.00	\$33,163.48
11/1/22	11/30/22	30	25.78%	0.08961%	\$ 1,242,258.00	\$33,395.29
12/1/22	12/31/22	31	27.64%	0.09507%	\$ 1,242,258.00	\$36,612.10
1/1/23	1/31/23	31	28.84%	0.09854%	\$ 1,242,258.00	\$37,947.44
2/1/23	2/28/23	28	30.18%	0.10236%	\$ 1,242,258.00	\$35,604.20
3/1/23	3/30/23	30	30.84%	0.10422%	\$ 1,242,258.00	\$38,841.54
4/1/23	4/30/23	30	31.39%	0.10577%	\$ 1,242,258.00	\$39,416.45
5/1/23	5/15/23	15	30.27%	0.10262%	\$ 1,242,258.00	\$19,121.15
TOTAL INTERESES TASA COMERCIAL						\$2,712,190.61

TOTAL INTERESES	
DTF	\$ 42.882,96
TASA COMERCIAL	\$ 2.712.190,61
TOTAL	\$ 2.755.073,57

De conformidad con lo anterior el valor **total adeudado por intereses moratorios sobre el valor ordenado, corresponde a la suma de \$2.755.073,57**. En consecuencia, el resumen es el siguiente:

Resumen de la liquidación hasta el 15 de mayo de 2023 (fecha de la actualización de la liquidación)	
Valor adeudado por concepto de saldo insoluto, según lo dispuesto por el Superior	\$ 1.618.616
Total adeudado por concepto de intereses moratorios desde 24/04/2014 hasta 15/05/2023 (Fecha de actualización de la liquidación)	\$ 2.755.073,57
Total adeudado hasta la fecha de la actualización de la liquidación	\$ 4,373,689.57

Se reitera, como se expuso al inicio de la parte considerativa de este auto, que al momento de realizar la liquidación del crédito, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente, como ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al señalar:

*“Ahora bien, se advierte que si bien, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.017.393,05, esto no es impedimento, para que, en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se seguirá adelante la ejecución, **sin perjuicio de que sean modificadas o actualizadas en la etapa de la liquidación del crédito (...)**”⁸*

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del señor **CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA**, un total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.373.689,57)**, en caso de comprobarse que se realizó algún pago adicional, se descontará de la suma acá señalada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.373.689,57)**, en favor del señor **CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA**, identificado con C.C. 9.515.943.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” - MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: EJECUTIVO - Radicación: 11001-33-35-007-2018-00231-0

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, se deberá notificar este auto además a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4841721baf1ad8af5bec32b4cca5e934f1b4520d5940a48fdd7fc18c85bc4cd**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00032-00
EJECUTANTE: BEATRIZ MEDINA TORRES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Ingresado el proceso al Despacho, el 16 de mayo de 2023, por parte de la Secretaría, Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 9 de noviembre de 2022, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 31 de marzo de 2023, dispuso:

*“PRIMERO.- Se REVOCA el auto adiado diecisiete (17) de agosto de (2021), proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y en su lugar se **DECLARA de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado 18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación del crédito inclusive. En consecuencia, se ORDENA a la a quo, proferir un nuevo auto, liquidando en debida forma el crédito atendiendo a los estrictos parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Tribunal el 13 de junio de 2018 y en la parte motiva de la presente providencia.***

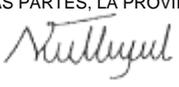
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.. (...)”

En firme este auto, se ordena el ingreso INMEDIATO del expediente al Despacho, con el fin de proferir auto de liquidación del crédito, conforme lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e5f2328255293cf0b2100818dde7a54628157bdb81a0c476bba8e44fc2436**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Ingresado el expediente al Despacho, el 16 de mayo de 2023, por parte de la Secretaría, Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia calendada del 16 de febrero de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 21 de abril de 2023, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 13 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, **por medio de la cual se negó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada, por las razones anteriormente expuestas.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen (...)” –resaltado fuera del texto original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d2459ba11c0a65d42d1b359dcfdc21ceca931585639a7af31e9ede8f71325**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho, el 16 de mayo de 2023, por parte de la Secretaría, Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, que mediante providencia calendada del 14 de marzo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 20 de abril de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal TERCERO de la providencia del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$18.908.910,03 por concepto de intereses moratorios, el cual queda así:

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez en contra de la UGPP, de la siguiente manera:

- *\$69.679.610,04 por concepto de saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2017.*
- *\$29.276.702,12 por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 (efectividad de la pensión por prescripción trienal) hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina) liquidados desde el 23 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de diciembre de 2015 (vencimiento de los tres meses) y desde el 6 de mayo de 2016 (día en que presentó la solicitud) hasta el 23 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina).*
- *\$18.950.948,89 por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$69.679.610,04) causados desde el 1 agosto de 2017 (fecha en que se incluyó en nómina el pago) hasta el 31 de julio de 2018 (fecha de la liquidación del crédito de la parte ejecutante).*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada. (...)”

Por lo anterior, se ordena, por Secretaría:

-REQUERIR a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **DIEZ (10) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar y acreditar a este Despacho, el cumplimiento íntegro que le ha dado a la orden impartida por el Superior al aprobar la liquidación del crédito, en auto de 14 de marzo de 2023.

Cumplido lo anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe7c2d3e66e68aa86630dea6367ced909cfb9e7ec0a30f86fc9d4abce09a0f**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 441

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00343-00
EJECUTANTE: SUSUNA GIL SIERRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Observa el Despacho, que mediante Auto del 16 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, sin que contra la referida decisión se hubiese formulado reparo alguno por las partes, no obstante que fueron debidamente notificadas.

En cumplimiento de lo ordenado, la entidad ejecutada profirió el **Auto ADP000306 del 30 de enero de 2023, el cual debe ser puesto en conocimiento de la parte ejecutante, toda vez que como allí se indica, para efectos de realizar el correspondiente pago, requiere se cumpla con lo allí dispuesto, el cual obra en el archivo 31SustituciónPoder, páginas 46-51 del expediente digital.**

Se reconoce personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031, y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., representante legal de la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado general **de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, y a la documental aportada al proceso. De igual forma, se reconoce como apoderado sustituto de la ejecutada, y atendiendo la normatividad señalada al abogado **ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

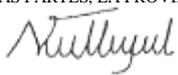
Para los fines correspondientes se indica el Link del proceso:

[2017-343 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 029 ESTADO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d4872016c4decebd98aac7a12c8870416b3eebba30778ff9044ded0d862ce6**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 440

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2018-00217-00
EJECUTANTE: LUZ MARINA ALFARO MORALES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, previo a resolver sobre la liquidación del crédito, por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo, proferido por este Despacho, el 17 de junio de 2009.

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de 17 de junio de 2009, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2006-00176, se dispuso (Pág. 05-15 Documento 01 del Expediente Digital):

“(...) TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación gracia de que es titular la señora LUZ MARINA ALFARO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.643.226 de Bogotá incluyendo como factores salariales de la liquidación el 75% del promedio mensual recibido en el año anterior al status pensional (11 de octubre de 2002 al 10 de octubre de 2003), por concepto de prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones, y prima de navidad de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, con efectos fiscales desde el 10 de octubre de 2003, junto con los reajustes legales anuales correspondientes y teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénase a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., a pagar únicamente las diferencias que por concepto de prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones, y prima de navidad resulten a favor de la impugnante, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en

los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 178 del C.C.A.). (...)”

2. La sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada desde el 2 de julio de 2009 (P. 3 Doc 01 del E.D.).
3. En fecha 19 de abril de 2011, fue elevada solicitud de cumplimiento de sentencia, conforme se señala en la Resolución UGM 013404 de 12 de octubre de 2011, proferida por la ejecutada (P. 21-24 doc 01 E.D.).
4. La ejecutada expidió la Resolución UGM 013404 de 12 de octubre de 2011, mediante la cual reliquida una pensión de jubilación gracia, en cumplimiento de un fallo judicial (P. 21-24 doc 01 E.D.).
5. La ejecutada expidió la Resolución RDP 029761 de 2 de julio de 2013, la cual modifica la resolución anterior (P. 27-29 Doc 01 E.D.).
6. La ejecutada expidió la Resolución RDP 027928 de 28 de julio de 2016, la cual modifica la resolución señalada en el numeral 4 (P. 33-37 Doc. 01 E.D.), sin embargo, fue revocada mediante la Resolución RDP 041372 DE 31 de octubre de 2016 (P. 40-45 Doc 01 E.D.).
7. Se observa que la ejecutada realizó el cálculo de la sentencia base de ejecución (P. 51-53 Doc 01 E.D.)
8. Se observa cupón de pago de Fopep, de agosto de 2013, a favor de la ejecutante (P. 54 Doc 01 E.D.).
9. Mediante demanda ejecutiva radicada el 6 de junio de 2018 (P. 67 Doc 01 E.D.), el ejecutante solicita que con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado, se libre mandamiento de pago, así: (P. 59 Doc 01 E.D.)

“1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$17.150.096,22) por concepto de intereses corrientes y moratorios del artículo 176 y 177 del C.C.A.”

10. Este Despacho por auto de 23 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago por la suma de \$11.699.631,70. (P. 69-75 Doc 01 E.D.).
11. Posteriormente en audiencia de 11 de septiembre de 2019, se profirió sentencia, en la cual se modificó de oficio el ordinal primero del mandamiento de pago anterior, el cual quedó así: (P. 1-13 Doc 02 E.D.).

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA ALFARO MORALES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$9.077.114,93 M/Cte, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 3 de julio de 2009 al 3 de enero de 2010 y del 20 de abril de 2011 al 31 de julio de 2013, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.”

12. La providencia anterior fue apelada, por lo que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “F”, mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, dispuso (P. 84-99 Doc 02 E.D.):

“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción ejecutiva instaurada por la señora Luz Marina Alfaro Morales contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en segunda instancia (...).”

La providencia del Superior debe tenerse en cuenta a efectos de liquidar el crédito, dado que en esta se señalan los parámetros en que debe realizarse, los cuales se encuentran claramente especificados desde la página 95-98 del documento 2 del expediente digital.

13. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito y ratificación (docs. 07 y 09 E.D.).

14. La parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito (P. 46-48 Doc 08 E.D.).

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que determinen, en atención a la documentación que reposa en el expediente, la suma por la cual debe expedirse el auto que liquida el crédito, así mismo, **pueden solicitar cualquier información adicional al Despacho en caso de requerirla.**

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac53eea4801dd519ab640fbd287878f2636e9c3d281ac0ad91b6b9b03bffd68**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 433

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00496-00
EJECUTANTE: NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Cháves, que mediante providencia calendada del 2 de marzo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 5 de mayo de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual dejó sin efectos el auto del 5 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago, y en consecuencia lo negó, por las razones anteriormente expuestas. (...)”

En atención a que conforme la decisión del Superior, recobró vigencia la providencia del 5 de agosto de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, y que con ocasión de esa decisión, la ejecutada en su momento presentó escrito de excepciones, debe correrse traslado de ésta, por lo que **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS de la excepción de mérito propuesta por la UGPP**, en fecha 17 de octubre de 2019, para que la parte ejecutante realice las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería a la Sociedad MARTINEZ DEVÍA Y ASOCIADOS S.A.S., representada por el abogado **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, identificado con C.C. No. 80.240.657, portador de la Tarjeta Profesional No 131.064 del C.S.J., para actuar en las

¹ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se **correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

presentes diligencias como apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos del poder allegado el 25 de febrero de 2020.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 y portadora de la T.P. No. 205.097 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos del poder allegado el 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530df72d32f503b9a3005ed5c32669d74bfac9bfa437eefcb5f752a768699f94**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00364-00
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECÓN
VINCULADA: LUZ PATRICIA SUÁREZ ROZO

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-42-055-2022-00306-00
JUZGADO DE ORIGEN: 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA SUÁREZ ROZO
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECÓN
VINCULADA: GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Observa el Despacho, una vez verificada la documental allegada al proceso, tal como se había advertido a las partes que se realizaría ante la manifestación efectuada por el apoderado del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECÓN**, de que esa entidad había contestado oportunamente la demanda presentada por la señora Luz Patricia Suárez Rozo, que efectivamente atendiendo lo informado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la referida entidad presentó oportunamente escrito de contestación, y propuso la excepción que denominó “**PRESCRIPCIÓN**”, como consta en la carpeta digital “60.ContestaciónDemandaFonprecon.pdf”,.

Ahora bien, conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 01 de septiembre de 2022 (“63.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría de dicha excepción.

Así entonces, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (…)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la

terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, formulada por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECÓN**, es de mérito. Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de la misma, ésta tiene relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impide que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de continuar con la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el **día OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>026</u> DE FECHA: <u>Mayo 19 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491192eb0bb204a253588bef12bfcab4977ec741ea92718262eaba9fa0e72bf**

Documento generado en 18/05/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENaida RUIZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se ordena por **SECRETARÍA, DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE, OFICIAR NUEVAMENTE al BANCO ITAU CORPBANCA**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, Nit. 899.999.001-7, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales, y **PODRAN SER SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.**

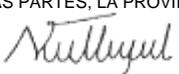
Así mismo, se solicita a la parte ejecutante colaborar en la consecución de esta prueba documental, con el fin de poder resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f7c64c85947173adf87597df4945fdb7f9ec315278a783e0fa521fb575bce**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00338-00
MARÍA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE**
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “13.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “14.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, PRESCRIPCIÓN Y “GENÉRICA O INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023

("15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 4 de octubre de 2021; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

² Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 13.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, archivo 14.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

. ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **MARÍA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 4 de octubre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho al demandante, señora **MARÍA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.233.694.276 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: [11001333500720220033800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220033800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16fcedee376d3a66c9689ca7f788e143534835481757b7943b7ac7831a39e3b**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00446-00
JACQUELINE HERNANDEZ SANABRIA**
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “11.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023

("15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 4 de octubre de 2021; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

² Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 10.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, archivo 11.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

. ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **JACQUELINE HERNÁNDEZ SANABRIA**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 13 de octubre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho al demandante, señora **JACQUELINE HERNÁNDEZ SANABRIA**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.233.694.276 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: [11001333500720220044600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220044600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f41c32353472658ac89b0d6474cf264e76112dcfa75e59a0eb356cbe31fb6**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00455-00

ROCÍO BERNAL ARIZA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS”, “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023 (“10.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, observa el Despacho que, las excepciones formuladas por la parte demandada no son previas sino de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) “*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, b) cuando no haya que practicar pruebas.

Advierte el Despacho, que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, sin requerir prueba alguna.

Así entonces, se evidencia, que las documentales allegadas al proceso, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el pago tardío de sus cesantías, y como ya se expuso, las pruebas allegadas permiten tomar una decisión de fondo, además, así lo solicita el apoderado de la entidad demandada.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante, señora **ROCÍO BERNAL ARIZA**, tiene derecho a que la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del

valor de su **cesantía definitiva**? En caso afirmativo, deberá determinarse si la suma resultante debe ser objeto de indexación.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar que las excepciones formuladas por la demandada, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación, a las que se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.

Cuarto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link del Proceso: [11001333500720220045500](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/11001333500720220045500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c292a001077628f5cf8889e097195d5fb8d735422f6213bbf44f1261eb2b2**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00457-00

GENNY ROCÍO ENRIQUEZ ZARATE

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “11.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023

("12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de mayo 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2022; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

² Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) “*Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, d) “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 10.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 11.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación..

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **GENNY ROCÍO ENRIQUEZ ZÁRATE**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 7 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

- ¿Le asiste derecho al demandante, señora **GENNY ROCÍO ENRIQUEZ ZÁRATE**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.233.694.276 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: [11001333500720220045700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220045700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329cccf961d8fa89fd25904bc8cf732e560ec5ca6f09f618ba7a30a3079215ca**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00463-00
LUIS FERNANDO CALDERON PRADA**
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “11.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023

("12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)**" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 6 de marzo de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2022 (sic); cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

² Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 10.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 11.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación..

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por el demandante señor **LUIS FERNANDO CALDERÓN PRADA**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 6 de diciembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho al demandante, señor **LUIS FERNANDO CALDERÓN PRADA**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720220046300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220046300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899d73ec491be61e8f153f715ab1385572cfcf961f32f8d4b1f0651d201acf5a**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00476-00

CLARA INÉS PLATA CHAVEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “11.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023

("12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de mayo 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2022; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

² Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 10.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 11.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación..

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **CLARA INÉS PLATA CHAVEZ**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 26 de febrero de 2022, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho al demandante, señora **CLARA INES PLATA CHAVEZ**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720220047600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220047600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a5e223deccdf0d49cb43f9602453a3f82d14181adceba4f33f23d1b30ed709**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00480-00

LUCIA LAVERDE RAMÍREZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “11.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023

("12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 17 de septiembre de 2021; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, **i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones**, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

² Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 10.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 11.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación..

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **LUCIA LAVERDE RAMÍREZ**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 17 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **LUCIA LAVERDE RAMÍREZ**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin, y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

sustituto de la referida entidad, atendiendo la normativa invocada y la documental allegada al proceso.

Link proceso: [11001333500720220048000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220048000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6673ebddc324c5fb1e4ec2c1a0d2262410662203751c448bace6ce3bd2df6a9a**

Documento generado en 18/05/2023 08:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00481-00
SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la demandada, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Por su parte, La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante que fue debidamente notificada.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 10 de mayo de 2023

("15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por la demandada BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Propuso como excepciones las que denominó, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS**”, “**PRESCRIPCIÓN**”, “**GENÉRICA O INNOMINADA**”.

Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se

instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante solicitó pruebas documentales, como se evidencia en el escrito de demanda visible en el archivos 03.Demanda.pdf. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, archivo 10.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas al proceso por las partes, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 5 de octubre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?

- ¿Le asiste derecho al demandante, señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ**

D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 10 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por la demandada BOGOTA.D.C.SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.233.694.276 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: [11001333500720220048100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/11001333500720220048100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b007270db8ce47ef053da1a54d41a50ad88088c9a071a4500373bcd6a2878a**

Documento generado en 18/05/2023 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00133-00

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declararse la falta de competencia para continuar con el trámite correspondiente.

El Departamento del Guaviare, instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR la Nulidad Parcial de la Resolución No. 185715 de fecha julio 14 de 2022 en el cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES reliquido la Pensión del Señor LUIS EDUARDO AREVALO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.160.861, en cuanto a la parte que DECLARA al Departamento del Guaviare como Cuotapartista con un porcentaje a cargo del 3.71% y 229 días a cargo.

SEGUNDO: A título de Restablecimiento del Derecho, SE ORDENE A COLPENSIONES, Confirme, reliquidar la concurrencia a cargo del Departamento del Guaviare, con la información laboral certificada en los CETIL Nos. 202206800103196000460005 del 06/06/2022 desde 19/AGO/1980 hasta 26/01/1981 y No 202206800103196000990004 del 06/06/2022 desde 01/FEB/1981 hasta 07/ABR/1981, un total de días de 225.

TERCERO: A título de Restablecimiento del Derecho, SE ORDENE a COLPENSIONES, consultar nuevamente la Cuota Parte Pensional a cargo del Departamento del Guaviare, con la información laboral registrada en los CETIL enunciados, proceso que debe agotar al tenor del artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y concordantes.

CUARTO: Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, y se condene en costas y agencias en Derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 188 ibídem”

CONSIDERACIONES

El Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (...).”

Por su parte, para la sección cuarta es la siguiente:

“SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

Revisado el acto administrativo demandado, se observa que corresponde a la Resolución SUB 185715 de 14 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)”* (páginas 85-90 Archivo 3 del Expediente Digital), proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante el cual se reconoce una pensión de vejez a favor de Luis Eduardo Arévalo Pérez, a cargo de las siguientes entidades:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE	229	108.506	3.71
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	1110	525.946	18.00
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	744	352.526	12.07
MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SIQUIMA	808	382.851	13.10
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	736	348.735	11.94
MUNICIPIO DE FUNZA	141	66.809	2.29
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2,398	1,136,233	38.89

Dentro de dichas entidades, se observa al Departamento del Guaviare, con un porcentaje de 3,71% y 229 días.

Sobre el tema en particular, el H. Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, al dirimir un conflicto negativo de competencias, entre este Despacho y el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, en providencia de 11 de octubre de 2022, dispuso¹:

*“En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia en párrafos atrás señalada y la posición mayoritaria de este Tribunal, **se puede establecer que la litis aquí planteada no es de naturaleza laboral, sino que se trata de derechos de carácter crediticio, pues no se está debatiendo el reconocimiento de un derecho prestacional o algún emolumento salarial en favor de una persona natural (...)***

*Bajo el anterior contexto, en el presente caso, se está discutiendo el valor establecido al Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá **por concepto de cuotas partes***

¹ Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 25000-23-15-000-2022-00994-00 - Demandante. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ - Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR

pensionales respecto de la pensión de la señora Lisaura Guío De Plazas, lo cual evidencia que corresponde a un asunto de contenido parafiscal, pues no se debate el monto de la pensión de jubilación de la citada señora, sino el porcentaje del valor de la referida cuota parte, en efecto como quedó expuesto en acápite anterior, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en pensiones, ya sean entendidos como cotizaciones o aportes, son una contribución parafiscal de destinación específica y que en materia similar, también son las cuotas partes pensionales, el soporte financiero de la pensión, y su cobro es un derecho crediticio a favor de las entidades que debieron reconocer y pagar la pensión de jubilación, las cuales pueden repetir contra las empleadoras o las cajas de previsión que tengan la obligación de cancelar las mencionadas cuotas partes cuya naturaleza, se reitera, **constituyen una contribución parafiscal. (...)**

En tal sentido, este Despacho declarará que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...) (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda- y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, señaló¹:

“(...) En el presente asunto el Departamento de Boyacá acudió a la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de distintos actos administrativos, para lograr establecer el porcentaje correcto, que en su criterio corresponde en relación con la cuota parte pensional sobre la pensión que le fue reconocida al señor Víctor Manuel Huertas Huertas. (...)

Se observa que la controversia gira en torno al porcentaje de la cuota parte pensional que corresponde pagar a la entidad. Ahora, las cuotas partes pensionales desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones, representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, luego, el recobro de las cuotas pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta conocen de procesos donde se cuestionan actos administrativos relacionados con: i) la determinación de los impuestos, tasas y contribuciones, y ii) asuntos de carácter coactivo (artículo 18 del Decreto 2288 de 1989).

Se aclara que la controversia planteada por el Departamento de Boyacá como entidad demandante pretende modificar la cuota parte pensional a su cargo y no se cuestiona propiamente la mesada pensional del señor Víctor Manuel Huertas Huertas.

Precisado lo anterior, para la Sala Unitaria es claro que el objeto del litigio está relacionado con la cuota parte pensional que le fue asignada al Departamento de Boyacá, evento en el cual no se modificará la mesada pensional reconocida.

*En ese orden de ideas, la competencia es específica y se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal, en especial se trata de modificar una obligación de contenido crediticio de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, **por ello, la controversia es de conocimiento de los juzgados de la Sección Cuarta que conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y***

¹https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/2500023/25000231500020220059600/8_250002315000202200596001AUTOQUERESUEL20221109074335.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-10T17%3A48%3A55Z&sp=r&sig=FUh6l4k9LDBf7CisnbuDXegfoP%2BIQgpDV11L0dWITpI%3D&rsct=application%2fpdf Expediente: 25000-23-15-000-2022-00596-00 Demandante: Departamento de Boyacá Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociados en Liquidación Controversia: Conflicto de competencias

contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales)

En consecuencia, señala la Sala Unitaria que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta, conforme a la distribución de competencias mencionadas, y por corresponder a un asunto de “carácter parafiscal”, es el Juzgado competente para conocer de la demanda puesta en conocimiento de esta jurisdicción. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Desde tal perspectiva, este Despacho carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia, dado que si bien, se solicita la nulidad de un acto administrativo que reconoce una pensión de vejez, no se cuestiona la mesada pensional del señor Luis Eduardo Arévalo, a su turno, lo que se pretende debatir es la modificación de la cuota parte pensional a cargo del referido departamento, cuya competencia es específica y se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal, recayendo sobre una obligación de carácter pecuniario, tema que cómo se indicó en los incisos que anteceden, para el caso de Bogotá, son del estudio de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de este circuito.

En consecuencia, este Juzgado ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (Reparto).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar y decidir la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (reparto)**, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 ESTADO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a90af70835038875ce1c0d9c120371e255d08b41a87b925311ecb7e1bde74**

Documento generado en 18/05/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00150-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO ALVARADO CARVAJAL
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **CARLOS FERNANDO ALVARADO CARVAJAL**, mediante apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita declarar la nulidad del acto administrativo, por medio del cual se niega el pago de la reliquidación y de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.

Solicita, en consecuencia que se condene a LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION a reconocer y pagar al demandante, desde su vinculación, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este, para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De conformidad con lo anterior, la suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4º de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.(Negrilla del Despacho)*

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar, el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

“(...) Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993², dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración la decisión de apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.

Lo dicho toda vez que, **la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”⁴** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁴ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)."

Conforme a las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste se sirva decidir si asume el conocimiento o lo devuelve, **sin embargo**, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023⁵, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio⁶ para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.⁷, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

⁵ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁶ **ARTÍCULO 4°.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)"

⁷ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d41315faa36feb646c9639950a3ab07d6db0849355070e22fe6ccc5c0409add**

Documento generado en 18/05/2023 01:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00154-00
DEMANDANTE: DAVID FELIPE ORTIZ MONCADA
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **DAVID FELIPE ORTIZ MONCADA**, identificado con la C.C. 80.273.184, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan la solicitud consistente en que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como parte integral del salario.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento, reliquidación y al pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial reconocida mediante el decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales de esta bonificación mensual como salario hasta cuando él permanezca en servicio.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023¹, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo

¹ “Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

PCSJA23-12032 que creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DE FECHA: 19 DE MAYO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

² **ARTÍCULO 4°.** Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:
 - ✓ Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.
 - ✓ Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadca44360818903ebcc9d466294ffa85b0a436a38b3ff5df36cb07bafc77915**

Documento generado en 18/05/2023 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>